



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200165105-187 de 2019**, el cual, contiene la Auto No. **200-03-50-01-0366 del 14 de agosto de 2019** en el cual se da inicio a un trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES**, solicitado por la sociedad AGRICOLA CERDEÑA S.A.S., identificada con NIT. 900.088.916-4, para el predio denominado finca **CANDELA**, descarga a realizarse en las coordenadas X: 7°50'41.0'' W: 76°42'53.6'' X: 7°50'42.5'' W: 76°42'56.3'', en la vereda Vijagual, municipio de Apartado, departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° 200-03-20-03-1211-2019 se realizaron unos requerimientos para que en un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia el usuario allegara la información descrita.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1030 del 3 de junio de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental determino que el tramite de permiso de vertimientos iniciado en el Expediente No. 200165105-187 de 2019, se observa que el requerimiento planteado en la resolución N° 200-03-20-03-1211 del 2 de octubre de 2019 no fue cumplido por el solicitante, por el tiempo transcurrido se entiende como desistimiento tácito por lo tanto lo que procede es el cierre y archivo del expediente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

## Resolución

*“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015.**

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siguiendo lo preceptuado en el Informe técnico de aguas No. **400-08-02-01-1030 del 3 de junio de 2021** presentado por la Subdirección de Gestión Administrativa Ambiental, en el que informa que la solicitud hecha por el usuario no cumplido los requisitos mínimos requeridos para su autorización, y debido a que este hizo caso omiso a los requerimientos hechos por Corpouraba, para seguir adelantando el trámite se considera que ha desistido de él.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. **200-03-50-01-0366 del 14 de agosto de**

**Resolución**

*“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”*

**2019**, en beneficio la sociedad AGRICOLA CERDEÑA S.A.S., identificada con NIT. 900.088.916-4, para el predio denominado finca **CANDELA**, descarga a realizarse en las coordenadas X: 7°50'41.0" W: 76°42'53.6" X: 7°50'42.5" W: 76°42'56.3", en la vereda Vijagual, municipio de Apartado, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Si la sociedad AGRICOLA CERDEÑA S.A.S., identificada con NIT. 900.088.916-4, aun requiere permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a descargar en el predio denominado finca **CANDELA**, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Apartado, departamento de Antioquia., debe tramitar un nuevo permiso de vertimiento ante CORPOURABA, teniendo en cuenta los lineamientos del decreto único 1076 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente N° 200165105-187 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

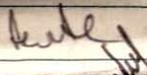
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el Decreto 491-2020 y el Decreto 806 de 2020, a la sociedad AGRICOLA CERDEÑA S.A.S., identificada con NIT. 900.088.916-4, a través de su representante legal o quien esta autorice en debida forma.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTICULO SEPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		8/07/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		22-07-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

